Año de 1911 Viernes 28 de Julio Núm. 90

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio me dice, con fecha 18 del actual, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica, con fecha de hoy, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Médico de esta Real Facultad, Conde de San Diego, me dice en este día que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) se encuentra en el quinto mes de un embarazo completamente normal.„

„Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) me complazco en participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

„Palacio de Miramar, 18 de Julio de 1911.— El Marqués de la Torrecilla.

„Señor Presidente del Consejo de Ministros.„

(*Gaceta* del 22 de Julio de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18, y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comunique á este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del mínimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.— Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 14 de Julio de 1911.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice telegráficamente lo que sigue:

"Es de absoluta necesidad que V. S. exija á los Alcaldes de esa provincia los datos que le han sido pedidos por Reales órdenes del corriente mes, acerca del establecimiento prescrito por el art. 113 de la Instrucción general de Sanidad, de un local en cada Municipio, donde pueda aislarse á los primeros enfermos sospechosos de cólera, y en cuanto los haya obtenido los comunique por la debida relación á este Ministerio. Apremie enérgicamente á los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á esa disposición hasta conseguir que se haga efectiva y que en todo Municipio haya el mínimum de desinfectantes que según su importancia exigen dicho artículo y el anejo segundo de la Instrucción.„

Lo que se publica en este periódico oficial, para

conocimiento de los señores Alcaldes, quienes deberán darme cuenta á vuelta de correo de si en los respectivos Municipios existen los elementos necesarios de referencia, y á fin de que con la mayor urgencia procedan á su establecimiento y adquisición, según se les tiene ya prevenido; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, ordenaré al Sr. Inspector provincial de Sanidad que gire una visita de inspección á cargo de los fondos municipales, para conseguir el cumplimiento de tan importante servicio, sin perjuicio de las responsabilidades á que por su desobediencia se hagan acreedores, y que haría efectivas con todo rigor.

Segovia, 27 de Julio de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1372

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Roda me da cuenta de que por el guarda municipal de aquel pueblo, ha sido recogido un macho que encontró extraviado, de tres á cuatro años de edad y pelo negro.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño.

Segovia, 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1376

Inspección de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Cumpliendo lo preceptuado en la Real orden de 26 de mayo último, se convoca á los señores Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, para que se sirvan concurrir, el día 21 de agosto próximo, á esta capital de la provincia ó á las capitalidades de los partidos judiciales, donde les sea más fácil la asistencia, con el fin de tomar acuerdo sobre los diez primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A) que ha de ser objeto de discusión en esta Asamblea general de Enseñanza.

El acto dará principio á las nueve de la mañana del expresado día 21, en los locales que se indican á continuación:

Segovia: Escuela de D. Aquilino Betegón.

Cuéllar: Escuela de D. Valentín Ibáñez.

Sepúlveda: Escuela de D. Angel Prieto.

Santa María de Nieva: Escuela de D. Eusebio Ayuso.

Riaza: Escuela de D. Juan Villa.

Conocedor del celo de los señores Maestros, el Inspector que subscribe confía en su puntual asistencia.

Segovia, 24 de julio de 1911.—El Inspector, Isidoro H. y Hernández.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes de esa provincia que al remitir las hojas estadístidas semestrales de vacunación y revacunación lo hacen utilizando diferentes modelos, algunos hasta acompañando lista nominal con el domicilio de los vacunados; y debiendo confeccionarse la referida estadística con elementos análogos para que pueda apreciarse mejor el valor y resultado de los datos,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer:

1.° Los estados semestrales de vacunación y revacunación que, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1909, envían á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año los Alcaldes, deben ser confeccionados con arreglo á lo preceptuado por la referida disposición y según el modelo número 1 que á continuación de la circular de este Centro de 4 de Mayo último aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* de fecha 6 del mismo mes.

2.° En lo sucesivo, siempre que los estados de referencia que se reciben en ese Gobierno no hayan sido confeccionados con arreglo al expresado modelo número 1, dispondrá V. S. sean devueltos á los Alcaldes respecsivos, á fin de que en brevísimo plazo procedan á la rectificación de los mismos.

A la vez reitero á V. S. lo ordenado en el párrafo último de la expresada Circular de 4 de Mayo próximo pasado respecto á la refundición, en un estado general, de los cuadros semestrales, á cuyo efecto dispondrá V. S. sea confeccionado dicho estado general, por orden alfabético, de los Ayuntamientos que complimenten el servicio, consignándose todos los datos y enviándolo á esta Inspección general, en unión de las papeletas ó estados semestrales de vacunación correspondiente al semestre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 21 de Julio de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDN

Próxima la apertura del plazo para la inscripción en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas, con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Los Presidentes y Directores de las mismas podrán solicitar desde 1.° de Agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.° El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de Octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas; y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada, perderán su derecho á intervenir en la renovación de la parte electiva del Instituto de Reformas Sociales.

3.° Sólo se admitirá la inscripción en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las oficinas del Gobierno civil correspondiente.

4.° Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de Octubre próximo, podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses, á contar desde su constitución.

5.° Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, número 19, hotel (San Gerbasio); las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en la Delegación de Bilbao, calle de Sendeja; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, Hotel Inglés; las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, Calle de Zaragoza, número 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, número 25; las de Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, número 1; las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Coso, número 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca las de Baleares.

6.° Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.—Canalejas.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 22 de Julio de 1911.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituídos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituídos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Art. 2.° Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas

mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja general á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba á causas no imputables á sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extravíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposición esté constituído, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituídos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosatario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten á las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja General de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgación de esta ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua interior del 4 por 100, por ser valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección general de la Deuda á la del Tesoro para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(*Gaceta* del 8 de Julio de 1911.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

—

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de traslación, de una plaza de Profesor de término, de Dibujo Geométrico (hoy Dibujo Lineal), vacante en la Escuela Artes y Oficios, de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de traslación por concurso entre los Profesores de término, sólo pueden tomar parte en él los Profesores de igual categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

(*Gaceta* del 21 de Julio de 1911.)

1375

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

La recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al actual **tercer** trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en las distintas zonas y pueblos de esta provincia, en los días que se consignan á continuación, señalados al efecto por los respectivos Recaudadores.

Zona de la Capital.—Recaudador, don Bonifacio Bermejo

Dias, del 1 al 25 de Agosto de 1911.

Zona de Torreiglesias.—Recaudador, D. Regino Borreguero

Higuera, día 1.º de Agosto.
Espirdo, 2 de idem.
Basardilla, 3 y 4.
Brieva, 3 y 4.
Santo Domingo de Pirón, 4.
Cuesta, 5 y 6.
Adrada de Pirón, 6.
Losana, 6.
Torreiglesias, 7 y 8.
Lastrilla, 14.
Zamarramala, 12 y 13.

Zona de Valverde.—Recaudador, don Avelino Escorial

Abades, días 11 y 12 de Agosto.
Encinillas, 1 y 2 de idem.
Huertos, 2 y 3.
Madrona, 7 y 8.
Hontanares, 9 y 10
Roda, 3 y 4.
Valseca, 4 y 5.
Valverde, 13 y 14.
Fuentemilanos, 4 y 5.

Zona de San Ildefonso.—Recaudador, D. Ventura García

Collado Hermoso, dia 3 de Agosto.
Pelayos, 4 de idem.
Palazuelos, 10 y 11.
Santiuste de Pedraza, 1 y 2.
Salceda, 9.
Sotosalbos, 7 y 8.
San Ildefonso, 12 y 13.
Torrecaballeros, 5 y 6.
Trescasas, 10.

Zona de Turégano.—Recaudador, don Eleuterio Guedán

Cabañas, días 1 y 2 de Agosto.
Caballar, 13 y 14 de idem.
Cubillo, 4.
Otones, 3.
Muñoveros, 9 y 10.
Turégano, 5 y 6.
Valdevacas y El Guijar, 7 y 8.
Veganzones, 11 y 12

Zona de Escalona.—Recaudador, don Fernando Escorial

Aldea del Rey, dias 15 y 16 de Agosto.
Bernúy de Porreros, 5 y 6 de idem.
Cantimpalos, 1 y 2.
Escalona, 9 y 10.
Escarabajosa de Cabezas, 13 y 14.
Escobar, 3 y 4.
Mozoncillo, 11 y 12.
Sauquillo, 7 y 8.

Zona de Carbonero el Mayor.—Recaudador, D. Victorio Gozalo

Anaya, día 7 de Agosto.
Añe, 16 de idem.
Carbonero de Ahusín, 3 y 4.
Carbonero el Mayor, 10 y 11.
Garcillán, 5 y 6.
Juarros de Ríomoros, 17.
Martín Miguel, 13 y 14.
Tabanera la Luenga, 9.
Yanguas, 1 y 2.

Zona del Espinar.—Recaudador, don Domingo Hernández

Espinar, días 7 y 8 de Agosto.
La Losa, 5 de idem.
Navas de San Antonio, 1 y 2.
Hontoria, 11.
Ortigosa del Monte, 6.
Otero de Herreros, 10 y 11.
Revenga, 10.
Valdeprados, 3.
Vegas de Matute, 3 y 4.
Zarzuela del Monte, 1 y 2.

Zona de Cuéllar.—Recaudador, don Tomás García Acebes

Adrados, días 10 y 11 de Agosto.
Aguilafuente, 3 y 4 de idem.
Aldeasoña, 10.
Arroyo de Cuéllar, 7.
Calabazas, 9.
Campo de Cuéllar, 8.
Castro de Fuentidueña, 3.
Cobos de Fuentidueña, 4.
Cozuelos de Fuentidueña, 21.
Cuéllar, 7 al 10.
Cuevas de Provanco, 1 y 2.
Chañe, 4 y 5.
Chatún, 9.
Dehesa, 20.
Fresneda de Cuéllar, 2.
Frumales, 9.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 6 y 7.
Fuente el Olmo de Iscar, 19.
Fuentepelayo, 1 y 2.
Fuentepiñel, 22.
Fuentesaúco, 10 y 11.
Fuentes de Cuéllar, 18.
Fuentesoto, 5 y 6.
Fuentidueña, 8.
Gomezserracín, 10 y 11.
Hontalbilla, 7 y 8.
Laguna de Contreras, 9.
Lastras de Cuéllar, 5 y 6.
Lovingos, 19.
Mata de Cuéllar, 12.
Membibre, 15.
Moraleja de Cuéllar, 19.
Narros, 3.
Navalmanzano, 5 y 6.
Navas de Oro, 1 y 2.
Olombrada, 17 y 18.
Pinarejos, 8.
Pinarnegrillo, 7.
Remondo, 1.
Sacramenia, 7 y 8.
Samboal, 3 y 4.
San Cristóbal de Cuéllar, 20.
Sanchonuño, 9 y 10.
San Martín y Mudrián, 14.
San Miguel de Bernúy, 5.
Torreadrada, 1 y 2.
Torrecilla del Pinar, 23 y 24.
Valtiendas, 3 y 4.
Vallelado, 13 y 14.
Vegafría, 16.
Villaverde de Iscar, 20 y 21.
Zarzuela del Pinar, 12 y 13.

Zona de Riaza.—Recaudador, D. Julián Alonso

Linares, dia 2 de Agosto.
Maderuelo, 3 de idem.
Valdevarnés, 4.
Fuentemizarra, 5.

Cedillo de la Torre, 9.
Cilleruelo de San Mamés, 8.
Campo de San Pedro, 10.
Alconada, 11.
Riaza, 24 al 31.

Zona de Honrubia.—Recaudador, D. Elías Provencio

Aldeanueva de la Serrezuela, día 2 de Agosto.
Aldehorno, 3 y 4 de idem.
Honrubia, 17 y 18.
Montejo de la Serrezuela, 9 y 10.
Moral, 13 y 14.
Pradales, 5.
Valdevacas de Montejo, 11.
Villaverde de Montejo, 8.

Zona de Fresno de Cantespino.—Recaudador, D. Manuel Moreno

Aldeanueva del Monte, día 1 de Agosto.
Cascajares, 6 de idem.
Corral de Ayllón, 5.
Fresno de Cantespino, 10.
Pajares de Fresno, 9.
Riaguas de San Bartolomé, 4.
Riahuelas, 3.
Sequera de Fresno, 2.

Zona de Ayllón.—Recaudador, D. Angel Gómez

Ayllón, días 3 y 4 de Agosto.
Aldealengua de Santa María, 1 de idem.
Languilla, 2.
Ribota, 9.
Riofrío de Riaza, 10.
Saldaña, 6.
Santa María de Riaza, 5.
Valvieja, 8.

Zona de Santibáñez de Ayllón.—Recaudador, D. Ulpiano González

Becerril, día 2 de Agosto.
Grado, 18 de idem.
Estebanvela, 8 y 9.
Madriguera, 10 y 11.
Muyo, 4.
Negredo, 24.
Santibáñez de Ayllón, 12 y 13.
Serracín, 3.
Villacorta, 5.

Zona de Martín Muñoz de las Posadas.—Recaudador, D. Hilario Sancho

Aldeanueva del Codonal, días 9 y 10 de Agosto.
Aldehuela del Codonal, 17 de idem.
Aragoneses, 2.
Coca, 5 y 6.
Codorniz, 13 y 14.
Juarros de Voltoya, 22.
Marazoleja, 1.
Marazuela, 1.
Martín Muñoz de las Posadas, 19 y 20.
Melque, 15 y 16.
Montuenga, 9 y 10.
Nieva, 3 y 4.
Ochando, 15 y 16.
Rapariegos, 17 y 18.
Santa María de Nieva, 12 y 13.
Tabladillo, 2.

Zona de Villacastín.—Recaudador, D. Victorio Gozalo

Ituero, día 3 de Agosto.
Lastras del Pozo, 5 de idem.
Marugán, 6.
Migueláñez, 13 y 14.
Monterrubio, 4.
Sangarcía, 8 y 9.
Villacastín, 1 y 2.
Villoslada, 7.

Zona de Labajos.—Recaudador, D. Victorio Gozalo

Balisa, día 9 de Agosto.
Bercial, 7 de idem.
Cobos de Segovia, 8.
Etreros, 9.
Jemenuño, 6.
Hoyuelos, 10.
Labajos, 2 y 3.
Laguna Rodrigo, 1.
Muñopedro, 4 y 5.

Zona de Santiuste de San Juan Bautista.—Recaudador, D. Hilario Sancho

Bernúy de Coca, día 17 de Agost .
Ciruelos de Coca, 16 de idem.
Donhierro, 3.
Fuente de Santa Cruz, 9 y 10.
Montejo de Arévalo, 4 y 5.
Martín Muñoz de la Dehesa, 1 y 2.
Moraleja de Coca, 11.
Nava de la Asunción, 7 y 8.
San Cristóbal de la Vega, 7 y 8.
Santiuste de San Juan Bautista, 21 y 22.
Tolocirio, 6.
Villagonzalo, 15.
Villeguillo, 14.

Zona de Bernardos.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo

Armuña, días 1 y 2 de Agosto.
Bernardos, 16 y 17 de idem.
Domingo García, 4.
Miguel Ibáñez, 3.
Ortigosa de Pestaño, 5.
Paradinas, 7 y 8.
Pinilla-Ambroz, 6.

Zona de Sepúlveda.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto

Sepúlveda, días 1, 2, 3 y 4 de Agosto.

Zona de Cerezo de Arriba.—Recaudador, D. Mamerto Vega

Casla, días 4 y 5 de Agosto.
Cerezo de Abajo, 9 y 10 de idem.
Cerezo de Arriba, 8 y 9.
Prádena, 3 y 4.
Siguero, 6 y 7.
Sigueruelo, 5 y 6.
Santa Marta, 2 y 3.
Santo Tomé del Puerto, 7 y 8.
Ventosilla, 1 y 2.

Zona de Barbolla.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto

Aldeonte, día 8 de Agosto.
Barbolla, 7 de idem.
Boceguillas, 5 y 6.
Castillejo de Mesleón, 9.
Duratón, 13.
Duruelo, 11.
Perorrubio, 12.
Sotillo, 10.
Turrubuelo, 4.

Zona de Navares de Enmedio.—Recaudador, D. Demetrio Casado

Bercimuel, día 8 de Agosto.
Encinas, 18 de idem.
Fresno de la Fuente, 7.
Grajera, 10.
Navares de Ayuso, 19.
Navares de Enmedio, 20 y 21.
Pajarejos, 9.
Urueñas, 22 y 23.

Zona de San Pedro de Gaíllos—Recaudador, D. Lorenzo del Barrio

Aldealcorbo, día 11 de Agosto.
Castroserna de Abajo, 7 de idem.
Castroserna de Arriba, 8.
Condado de Castilnovo, 21 y 22.
Matilla, 23 y 24.
San Pedro de Gaillos, 12 y 13.
Valdesimonte, 20.
Valleruela de Pedraza, 16.
Valleruela de Sepúlveda, 17 y 18.

Zona de Cantalejo.—Recaudador, don Gregorio Sanz Tejedor

Aldeonsancho, día 22 de Agosto.
Cabezuela, 10 y 11 de idem.
Cantalejo, 24 y 25.
Fuenterrebollo, 20 y 21.
Navalilla, 18 y 19.
Puebla de Pedraza, 13.
Rebollo, 12.
Sebúlcor, 23.

Zona de Pedraza de la Sierra.—Recaudador, D. Pedro Blanco

Arcones, días 1 y 2 de Agosto.
Matabuena, 3 y 4 de idem.
Gallegos, 5 y 6.
Aldealengua de Pedraza, 6 y 7.
Torre Val de San Pedro, 8 y 9.
Orejana, 10.
Pedraza, 11 y 12.
Arahuetes, 17.
Arevalillo, 18.
Navafría, 20 y 21.

Zona de Carrascal del Río.—Recaudador, D. Hilarión Adrados

Carrascal del Río, días 12 y 13 de Agosto.
Castrillo de Sepúlveda, 22 de idem.
Castroserracín, 11.
Castrojimeno, 12.
Hinojosas, 13.
Navares de las Cuevas, 10.
Valle de Tabladillo, 11 y 12.
Villaseca, 21.
Villar de Sobrepeña, 23 y 24.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Segovia, 26 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, P. I., José Moñino.

1373

Instituto General y Técnico de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán sus instancias en esta Secretaría, durante todos los días hábiles de la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos correspondientes.

Durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de esta dependencia la matrícula de la enseñanza oficial, lo mismo para los alumnos del Bachillerato que para los del Magisterio elemental.

Las instancias de los alumnos que soliciten examen de ingreso tendrán entrada en esta Secretaría, durante los primeros veinte días del repetido Septiembre, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro Civil, legitimada por un Notario si el interesado ha nacido en Segovia y su provincia, y legalizada por tres si han nacido fuera de ella; quedan exceptuados de este requisito los naturales del mismo Madrid; también justificarán estar vacunados y revacunados.

Los alumnos suspensos en Junio del referido examen de ingreso, dirigirán nuevas instancias y abonarán nuevos derechos, sin cuyo requisito no podrán ser examinados.

Los exámenes extraordinarios empezando por los de ingreso darán principio el día 19 de Septiembre, continuando al día siguiente y sucesivos con los Alumnos de enseñanza oficial pendientes de Junio, así como los no oficiales de dicha convocatoria y de los que nuevamente lo soliciten en la segunda quincena de Agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 26 de Julio de 1911.—El Director, Lope de la Calle y Martín.—El Secretario, Damián Colomés.

1367

Juzgado municipal de Fuentepelayo

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta villa, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, para hacer pago á Francisco Manrique Fernanz, de esta vecindad, en la cantidad de 312'80 pesetas, que le adeuda Mateo Escorial Matesanz, vecino de Sauquillo de Cabezas, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de dicho Sauquillo de Cabezas, en la que habita el referido Mateo Escorial, calle del Moral, número 19, que se halla tejada; compuesta de planta baja, con diferentes habitaciones, y linda por el Oriente ó derecha, según se entra, con casa de D. Feliciano Monedero; Mediodía ó frente, donde tiene su puerta principal, con la citada calle del Moral; Poniente ó izquierda, con corral y portada de Marcos Arribas, y Norte ó espalda, con una calleja; siendo su tasación la de 1.250 pesetas, y sus dimensiones, dieciséis metros, ochenta centímetros de longitud, por siete metros cuarenta y cinco centímetros de latitud, ó sean, ciento veinticinco metros, dieciséis centímetros cuadrados.

El remate tendrá lugar el día 19 de Agosto del corriente año, de nueve á diez de la mañana, en la sala de este Juzgado, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Fuentepelayo, 19 de Julio de 1911.—El Secretario, Zacarías Zaera.—V.° B.°: El Juez municipal, Ildefonso Tejedor.

1366

Juzgado municipal de Vegafría

Don Lamberto Lázaro Arranz, Juez municipal de Vegafría.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado y su suplente, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento 10 de Abril de 1871, y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.° Certificación de su nacimiento.
2.° Certificación de buena conducta moral; y
3.° Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se publica para conocimiento de los solicitantes.

Vegafría, 19 de Julio de 1911.—Lamberto Lázaro.

IMPRENTA PROVINCIAL